

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:01-25-2023

ESTADO No. 011

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620200059700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO NUMERO III LAS VERANERAS	APD. MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	24/01/2023		1
76001400302620210078700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA P.H.	ARMANDO DIUZA JORI	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	24/01/2023		1
76001400302620220002700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LORENA RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	24/01/2023		1
76001400302620220057900	Ejecutivo Singular	FRANCIA INES MONTOYA PALACIO	APD. DANIELA CATAÑO GARCIA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	24/01/2023		1
76001400302620220063200	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA RIOS LOPEZ	HAROLD STEVENS RAMOS VELASCO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	24/01/2023		1
76001400302620220080700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	APD. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	24/01/2023		1
76001400302620220084300	Ejecutivo Singular	PATRICIA VALENCIA RAMIREZ	APD. LUIS FERNANDO VALENCIA RAMIREZ	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	24/01/2023		1
76001400302620220085100	Aprehension y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GERALDINE GUERRA PEÑA	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	24/01/2023		11
76001400302620220090100	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	JOSETH EDISON RODRIGUEZ LOPEZ	Auto resuelve retiro demanda OBS. -- Sin Observaciones.	24/01/2023		1
76001400302620220091800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLE P.H	APD. ADRIANA PATRICIA MEDINA NIEVA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	24/01/2023		1
76001400302620220091800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLE P.H	APD. ADRIANA PATRICIA MEDINA NIEVA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	24/01/2023		1
76001400302620220092300	Ejecutivo Singular	HELMER ALBERTO HERNANDEZ PICHICA	APD. JUAN CAMILO ROMERO BURGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	24/01/2023		1
76001400302620220092300	Ejecutivo Singular	HELMER ALBERTO HERNANDEZ PICHICA	APD. JUAN CAMILO ROMERO BURGOS	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	24/01/2023		1
76001400302620220093200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	APD. IVAN DARIO DAZA ORTEGON	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	24/01/2023		1
76001400302620220093200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	APD. IVAN DARIO DAZA ORTEGON	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	24/01/2023		1
76001400302620220093400	Matrimonio	DULFAY RIAÑO VELASQUEZ	JULIO CESAR CHILANGUAY FUELTALA	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	24/01/2023		1
76001400302620220093500	Ejecutivo Singular	MAURICIO CANIZALES ESPINOSA	APD. JOSE FERNANDO SCHELL CORTES	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	24/01/2023		1
76001400302620220096900	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	APD. JOSE ALEJANDRO LOPEZ CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	24/01/2023		1

76001400302620220096900	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	APD. JOSE ALEJANDRO LOPEZ CARDENAS	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	24/01/2023		1
-------------------------	--------------------	--------------	---------------------------------------	--	------------	--	---

Numero de registros:19

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 01-25-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 007

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2020-00597-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de enero del dos mil veintitrés.

El Conjunto No. III Las Veraneras - PH, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Luz Viviana Rivera Bejarano, contenida en certificado de deuda de las cuotas de administración, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Luz Viviana Rivera Bejarano, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2127 del 14 de diciembre de 2020, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad al inciso final del artículo 292 del C.G.P., procedió a notificar la convocada Luz Viviana Rivera Bejarano, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que la demandada Luz Viviana Rivera Bejarano se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Conjunto No. III Las Veraneras - PH, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Luz Viviana Rivera Bejarano, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En la especie litigiosa, según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 o régimen de propiedad horizontal el certificado de deuda expedido por el administrador del condominio presta mérito ejecutivo, sin ningún requisito adicional.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Luz Viviana Rivera Bejarano, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora **Luz Viviana Rivera Bejarano**, contenida en el certificado de deuda de las cuotas de administración aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **Conjunto No. III Las Veraneras - PH**, conforme a lo ordenado en providencia No. 2127 del 14 de diciembre de 2020, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 25 DE ENERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 009

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2021-00787-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de enero del dos mil veintidós.

El Conjunto Residencial Castilla -Propiedad Horizontal-, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Armando Diuza Jori, contenida en certificado de deuda de las cuotas de administración, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Armando Diuza Jori, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3135 del 16 de noviembre de 2021 y auto No. 3296 del 01 de noviembre de 2022, admitió la reforma de la demanda, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Armando Diuza Jori se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Conjunto Residencial Castilla – Propiedad Horizontal-, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Armando Diuza Jori, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En la especie litigiosa, según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 o régimen de propiedad horizontal el certificado de deuda expedido por el administrador del condominio presta mérito ejecutivo, sin ningún requisito adicional.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Armando Diuza Jori, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor **Armando Diuza Jori**, contenida en el certificado de deuda de las cuotas de administración aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **Conjunto Residencial Castilla – Propiedad Horizontal-**, conforme a lo ordenado en providencia 3135 del 16 de noviembre de 2021 y auto No. 3296 del 01 de noviembre de 2022, admitió la reforma de la demanda, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>011</u> DE HOY 25 DE ENERO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.

Secretario

AUTO No. 0147

EJECUTIVO

RAD. 2022-00027-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de enero del dos mil veintitrés.

Consecuente con el escrito que antecede, presentado por la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** auto especial No. 311 del 15 de diciembre de 2022, en su numeral **PRIMERO**, con el que se ordenó seguir adelante la ejecución, este quedará así:

*“**PRIMERO: LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Lorena Rodríguez Figueroa, con base en el Pagare N° 1130648310 suscrito el 17 de enero de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **Banco de Bogota**, conforme a lo ordenado en providencia No. 237 del 25 de enero de 2022, el cual fue proferida en su contra”.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 25 DE ENERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 008

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00579-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de enero del dos mil veintitrés.

La señora Francia Inés Montoya Palacio, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de las señoras Adelaida Teresa Olarte López y Valentina Zornosa Castillo, contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que las demandadas Adelaida Teresa Olarte López y Valentina Zornosa Castillo, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3337 del 14 de septiembre de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que las demandadas Adelaida Teresa Olarte López y Valentina Zornosa Castillo se encuentran enteradas del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la señora Francia Inés Montoya Palacio, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por las demandadas Adelaida Teresa Olarte López y Valentina Zornosa Castillo, personas naturales; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éstas, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En nuestro caso, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en los términos de lo establecido en la ley 820 del de 2003 y el artículo 1602 del Código Civil es una ley para las partes, reuniendo las exigencias previstas para esta clase de títulos ejecutivos.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por las demandadas Adelaida Teresa Olarte López y Valentina Zornosa Castillo, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de las señoras **Adelaida Teresa Olarte López y Valentina Zornosa Castillo**, con base en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la señora **Francia Inés Montoya Palacio**, conforme a lo ordenado en providencia No. 3337 del 14 de septiembre de 2022, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a los demandados, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>011</u> DE HOY 25 DE ENERO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 010
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00632-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de enero del dos mil veintitrés.

La señora María Camila Ríos López, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Harold Stevens Ramos Velasco, con base en la letra de cambio No. 1 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Harold Stevens Ramos Velasco, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3782 del 20 de octubre de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., procedió a notificar al convocado Harold Stevens Ramos Velasco, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que el demandado Ramos Velasco se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la señora María Camila Ríos López, persona natural, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Harold Stevens Ramos Velasco, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. En el Sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Harold Stevens Ramos Velasco, quien es el directamente obligado frente a este y la señora María Camila Ríos López, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado

Harold Stevens Ramos Velasco, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Harold Stevens Ramos Velasco**, con base en la letra de cambio con No. 1 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la señora **María Camila Ríos López**, y conforme a lo ordenado en la providencia No. 3782 del 20 de octubre de 2022, proferidos en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 25 DE ENERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.

Secretario

AUTO No. 0151

EJECUTIVO

RAD. 2022-00807-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de enero del dos mil veintitrés.

Consecuente con el escrito que antecede, presentado por la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CORREGIR** auto No. 4283 del 30 de noviembre de 2022, en su numeral **PRIMERO: 1.1**, con el que se ordenó librar mandamiento de pago, este quedará así:

*“**PRIMERO: 1.1** Por la suma **\$66.030.172** pesos moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el Pagare N° 069036100009149 de fecha 02 de noviembre de 2021, que respalda la obligación No 725069030227980”.*

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia junto con el Auto que libra mandamiento de pago No. 4283 del 30 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 011 DE HOY **25 DE ENERO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.-

Cali, 24 de enero de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 81
EJECUTIVO
RADICACION # 2022-00843-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Como quiera que la parte actora no subsanó las falencias que se le pusieron de presente en el auto No. 4056 del 6 de diciembre de 2022, la Instancia dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE :

Rechazar la presente demanda ejecutiva singular promovida por la señora Patricia Valencia Ramírez, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras Darlyn Julieth Jaimes Reyes y Ricaurte Sandoval Soto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 25 DE ENERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia informando que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago parcial de la obligación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
secretario

AUTO TERMINACION N°. 017
APREHENSIÓN
RADICACIÓN No. 2022-00851-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial y atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente trámite de **APREHENSIÓN** - (vehículo automotor) promovida por la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **GERALDINE GUERRA PEÑA** C.C. 1.144.195.304, por pago parcial de la obligación.
- SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de la orden **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor propiedad de la demandada **GERALDINE GUERRA PEÑA** C.C. 1.144.195.304, distinguido con placa **GSX-254** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.
- TERCERO:** Ordenase la entrega a la demandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y/o a quien autorice, del rodante distinguido con placa **GSX-254** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.
- CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 25 DE ENERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 24 de enero de 2023

Oficio N°. 0149

Señores

POLICIA METROPOLITANA – SECCIÓN AUTOMOTORES

Ciudad

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DE DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTÍA POR PAGO PARCIAL DEL ACREEDOR PRENDARIO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADA: GERALDINE GUERRA PEÑA C.C. 1.144.195.304
RADICADO: 7600131040-03-026-2022-00851-00

Comedidamente me permito informarles que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó la terminación por pago parcial de la obligación y ordenó el levantamiento de la orden de DECOMISO recaída sobre el vehículo automotor de propiedad de la demandada señora **GERALDINE GUERRA PEÑA C.C. 1.144.195.304** a saber: Vehículo: Clase: Automóvil, Línea: KWID, Modelo: 2020, Color: Gris Estrella, Servicio Particular, Número de Motor: B4DA405Q052524, Número de Chasis: 93YRBB002LJ144600; Placas: **GSX254**, de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

En consecuencia, procederá a dejar sin efecto la orden de DECOMISO contenida en el oficio N°. 3502 del 13 de diciembre de 2022.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 24 de enero de 2023

Oficio N° .0150

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Ciudad

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DE DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTÍA POR PAGO PARCIAL DEL ACREEDOR PRENDARIO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADA: GERALDINE GUERRA PEÑA C.C. 1.144.195.304
RADICADO: 7600131040-03-026-2022-00851-00

Comedidamente me permito informarles que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó la terminación por pago parcial de la obligación y ordenó el levantamiento de la orden de DECOMISO recaída sobre el vehículo automotor de propiedad de la demandada señora **GERALDINE GUERRA PEÑA C.C. 1.144.195.304** a saber: Vehículo: Clase: Automóvil, Línea: KWID, Modelo: 2020, Color: Gris Estrella, Servicio Particular, Número de Motor: B4DA405Q052524, Número de Chasis: 93YRBB002LJ144600; Placas: **GSX254**, de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

En consecuencia, procederá a dejar sin efecto la orden de DECOMISO contenida en el oficio N°. 3502 del 13 de diciembre 2022.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sirvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO N°. 0141
APREHENSION
RAD. No. 2022-0901-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Como quiera que es procedente la anterior petición presentada por la apoderada de la parte actora, y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la doctora **Carolina Abello Otálora**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 22.461.911 de Barranquilla y T.P N°. 129.978 del C.S.J, conforme al escrito que antecede, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 25 DE ENERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 0140
EJECUTIVO
RADICACION 2022-00918-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presente subsanación dentro del término legal, y que el mismo cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES I ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **Carolina Estupiñán Rincón**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.384** pesos M/cte, por concepto de saldo la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022.
2. Por la suma de **\$245.046** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022.
3. Por la suma de **\$245.046** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022.
4. Por la suma de **\$269.551** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022.
5. Por la suma de **\$269.551** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022.
6. Por la suma de **\$269.551** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022.
7. Por la suma de **\$269.551** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.

8. Por la suma de **\$269.551** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022.
9. Por la suma de **\$31.394** pesos M/cte, por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal correspondiente al mes de septiembre de 2022.
10. Por la suma de **\$50.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022.
11. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre cada una de las anteriores cuotas de administración, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de las mismas.
12. Por las cuotas de administración y sus respectivos intereses de mora que en lo sucesivo se causen.
13. Por las cuotas extraordinarias y sus respectivos intereses de mora que en lo sucesivo se causen.
14. Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** de la presente providencia a la demandada en la forma prevista en el art. 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconózcase personería suficiente a la abogada Adriana Patricia Medina Nieva, identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.515.344 de Puerto Tejada y Tarjeta Profesional N° 83.690 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto en representación judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>011</u> DE HOY <u>25 DE ENERO</u> <u>DE 2023</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 0143
EJECUTIVO
RAD 2022-00918-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de enero del dos mil veintitrés.

Como quiera que la solicitud de medida cautelar embargo del inmueble se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

DECRETAR EMBARGO del derecho común y proindiviso que posee sobre el bien inmueble el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **370-823759**, ubicado en la Calle 28 · 85-36 BLQ 2 AP 203, Conjunto Residencial Los Robles, de propiedad de la demandada Carolina Estupiñán Rincón, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.563.755.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 25 DE ENERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 24 de enero de 2023

Oficio No. 0127

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES I ETAPA
PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. 900.252.465-7
DEMANDADA: CAROLINA ESTUPIÑÁN RINCÓN C.C. 38.563.755
RADICACION: 76-001-40-03026-2022-00918-00

Comendidamente me permito informarle que por Auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó EMBARGO del derecho común y proindiviso que posee sobre el bien inmueble el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **370-823759**, ubicado en la Calle 28 · 85-36 BLQ 2 AP 203, Conjunto Residencial Los Robles, de propiedad de la demandada **Carolina Estupiñán Rincón**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.563.755.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de enero de 2023.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

No. 79
EJECUTIVO
RADICACION No. 2022-00923-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 S.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE :

PRIMERO : LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor Helmer Hernández, mayor y vecino de esta ciudad, en contra de la sociedad Pacifico Constructora y Promotora S.A.S., legalmente representada y con domicilio en la ciudad de Palmira-Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a).-Por la suma de \$111.000.000.00 pesos M/cte., por concepto de capital representado en el Contrato suscrito el 3 de diciembre de 2019.
- b).-Por la suma de \$10.500.000.00 pesos M/cte., por concepto de clausula penal estipulada en el Contrato de Prestación de Servicios.
- e).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente al Dr.Juan Camilo Romero Burgos, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.143.941.218 y Tarjeta Profesional No. 334936 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la presente providencia a la sociedad demandada en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 25 DE ENERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de enero de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 80
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00923-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Encontrándose procedente la petición que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado Pacífico Constructora y Promotora S.A.S., identificado con el Nit .900740711-8, distinguido con la matrícula mercantil No. 106619 de la Cámara de Comercio de Palmira.

Líbrese oficio de rigor.

SEGUNDO: *Decretar el embargo y retención* previa de los dineros que posee la sociedad demandada Pacífico Constructora y Promotora S.A.S., identificada con el Nit.900740711-8, que se encuentran depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, o cualquier otro depósito o derecho en los diferentes establecimiento bancarios relacionados en la solicitud de medidas cautelares.

Limítese el embargo a la suma de \$206.550.000.00 pesos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 25 DE ENERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

OFICIO NRO. 68

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
Palmira (Valle)

REF: EJECUTIVO RAD. # 76 001 400 3026 2022 00923 00
DTE: HELMER HERNANDEZ C.c.No. 16.582.119
DDO: PACIFICO CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S.
NIT. 900740711-8

Comedidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho decretó el *embargo* del establecimiento comercial denominado PACIFICO CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., identificado con el Nit.900740711-8, distinguido con la matrícula mercantil No. 106619 de la Cámara de Comercio de Palmira.

Por lo tanto, se servirán inscribir el respectivo embargo y expidieran copia del certificado de tradición a costa del interesado.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 24 de enero de 2023

OFICIO NRO. 69

Señor
GERENTE

Ciudad.

REF: EJECUTIVO RAD. # 76 001 400 3026 2022 00923 00
DTE: HELMER HERNANDEZ C.c.No. 16.582.119
DDO: PACIFICO CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S.
NIT. 900740711-8

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este despacho decretó el *embargo y retención previa* de los dineros que posee la sociedad demandada PACIFICO CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., identificada con el Nit. 900740711-8, que se encuentran depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, o cualquier otro depósito o derecho en dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de \$206.550.000.oo pesos m/cte.** Todo con sujeción a lo dispuesto en el decreto 663 de 1993, artículo 126 numeral 4 a cuyo tenor “Las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine, de conformidad con lo ordenado en el art. 29 del Dcto.2349 de 1965”, concordante con el art. 2º Dcto.564 de 1966, que establece en 12.969.594.oo dicho tope de inembargabilidad. **AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente No. 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este juzgado

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593 nral 10 del Código General del Proceso, entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

fal/.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda fue subsanada oportunamente. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de enero de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 76

EJECUTIVO

RADICACION No. 2022-00932-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Consecuente con el informe de Secretaría que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 82 s.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO : *Librar Mandamiento de Pago* a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., legalmente representada y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en contra de la señora Sandra Elizabeth Mogollón García, mayor y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.494.600.00 pesos M/cte., por concepto de canon de arrendamiento indemnizado correspondiente al mes de abril de 2020.
2. Por la suma de \$1.494.600.00 pesos M/cte., por concepto de canon de arrendamiento indemnizado correspondiente al mes de mayo de 2020.
3. Por la suma de \$1.494.600.00 pesos M/cte., por concepto de canon de arrendamiento indemnizado correspondiente al mes de junio de 2020.
4. Por la suma de \$1.494.600.00 pesos M/cte., por concepto de canon de arrendamiento indemnizado correspondiente al mes de julio de 2020.
5. Por la suma de \$1.494.600.00 pesos M/cte., por concepto de canon de arrendamiento indemnizado correspondiente al mes de agosto de 2020.
6. Por la suma de \$1.494.600.00 pesos M/cte., por concepto de canon de arrendamiento indemnizado correspondiente al mes de septiembre de 2020.
7. Por la suma de \$1.494.600.00 pesos M/cte., por concepto de canon de arrendamiento indemnizado correspondiente al mes de octubre de 2020.
8. Por la suma de \$1.494.600.00 pesos M/cte., por concepto de canon de arrendamiento indemnizado correspondiente al mes de noviembre de 2020.
9. Por la suma de \$1.494.600.00 pesos M/cte., por concepto de canon de arrendamiento indemnizado correspondiente al mes de diciembre de 2020.
10. Por la suma de \$1.494.600.00 pesos M/cte., por concepto de canon de arrendamiento indemnizado correspondiente al mes de enero de 2021.
11. Por la suma de \$1.518.763.00 pesos M/cte., por concepto de canon de arrendamiento indemnizado correspondiente al mes de febrero de 2020.
12. Por la suma de \$1.164.384.00 pesos M/cte., por concepto de 23 días de canon de arrendamiento indemnizado correspondiente al mes de marzo de 2021.

- 13. Por la suma de \$602.579.00 pesos M/cte., por concepto de cuota de administración indemnizada correspondiente al mes de abril de 2020.
- 14. Por la suma de \$602.579.00 pesos M/cte., por concepto de cuota de administración indemnizada correspondiente al mes de mayo de 2020.
- 15. Por la suma de \$602.579.00 pesos M/cte., por concepto de cuota de administración indemnizada correspondiente al mes de junio de 2020.
- 16. Por la suma de \$602.579.00 pesos M/cte., por concepto de cuota de administración indemnizada correspondiente al mes de julio de 2020.
- 17. Por la suma de \$602.579.00 pesos M/cte., por concepto de cuota de administración indemnizada correspondiente al mes de agosto de 2020.
- 18. Por la suma de \$602.579.00 pesos M/cte., por concepto de cuota de administración indemnizada correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- 19. Por la suma de \$602.579.00 pesos M/cte., por concepto de cuota de administración indemnizada correspondiente al mes de octubre de 2020.
- 20. Por la suma de \$602.579.00 pesos M/cte., por concepto de cuota de administración indemnizada correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- 21. Por la suma de \$602.579.00 pesos M/cte., por concepto de cuota de administración indemnizada correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- 22. Por la suma de \$602.579.00 pesos M/cte., por concepto de cuota de administración indemnizada correspondiente al mes de enero de 2021.
- 23. Por la suma de \$602.579.00 pesos M/cte., por concepto de cuota de administración indemnizada correspondiente al mes de febrero de 2021.
- 24. Por la suma de \$461.977.00 pesos M/cte., por concepto de 23 días de cuota de administración indemnizada correspondiente al mes de marzo de 2021.
- 25. Por la suma de \$520.032.00 pesos M/cte., por concepto servicios públicos indemnizados (Amparo integral).
- 26. Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Reconózcase personería suficiente al Dr. Iván Dario Daza Ortegón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.185.170 y tarjeta Profesional No. 231.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la presente providencia a la demandada en la forma prevista en el art. 291 s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 25 DE ENERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de enero de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 77
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-0932-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Dado que se encuentran reunidos los requisito exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar el embargo y retención previa* de los dineros que posee la demandada Sandra Elizabeth Mogollón , identificada con la cédula de ciudadanía No.45.498.636, que se encuentran depositados en cuentas de ahorro, cuentas corriente y CDT'S, en las diferentes establecimiento bancarios relacionados en la solicitud de medidas cautelares.

Limítese el embargo a la suma de \$ 42.908.875.00 pesos.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de embargo del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 060-23513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, indíquese al apoderado actor que una vez acredite que el mismo pertenece a la demandada Sandra Elizabeth Mogollón García, la Instancia accederá a tal petición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 25 DE ENERO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 24 de enero de 2023

OFICIO NRO. 67

Señor
GERENTE

Ciudad.

REF : EJECUTIVO
DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
NIT. 860.002.180-7
DDA: SANDRA ELIZABETH MOGOLLON GARCIA.
C.c.No. 45.498.636

Radicación No. 76-001-40-03021-2022-00932-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este despacho decretó el *embargo y retención previa* de los dineros que posee la demandada Sandra Elizabeth Mogollón García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.498.636 que se encuentran depositados en Cuentas Corrientes, de ahorro y CDT'S, en dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de \$ 42.908.875.00 pesos m/cte.** Todo con sujeción a lo dispuesto en el decreto 663 de 1993, artículo 126 numeral 4 a cuyo tenor "Las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine, de conformidad con lo ordenado en el art. 29 del Dcto.2349 de 1965", concordante con el art. 2º Dcto.564 de 1966, que establece en 12.969.594.00 dicho tope de inembargabilidad. **AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente No. 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este juzgado

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593 nral 10 del Código General del Proceso, entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,
fal/.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez con la presente solicitud de matrimonio civil para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 86
MATRIMONIO CIVIL
RAD. 2022-0934-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Revisado el escrito de subsanación de la presente solicitud de Matrimonio Civil incoado por los señores Julio Cesar Chilanguay Fuelata y Dulfay Riaño Velasquez encuentra la Instancia que el lugar de residencia de aquellos es es la Calle 2ª Oeste No. 74E-27 del Barrio Los Chorros de esta ciudad , (Comuna 18) por tanto, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas anteladamente.
- SEGUNDO: Envíese la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado **Tercero** Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la Carrera 52 con Calle 2ª Esquina, Casa de Justicia Siloé de esta ciudad, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 011 DE HOY **25 DE ENERO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

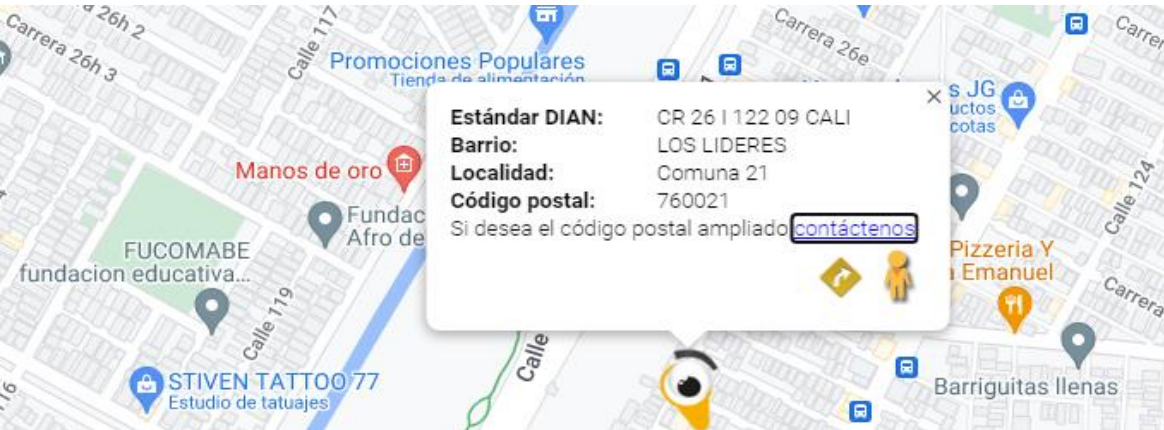
AUTO No. 0138
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-0093500

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Tras un estudio objetivo de la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **Mauricio Andrés Canizales Espinosa**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Kamel Andrés Hamoui Martínez**, encuentra la Instancia que por las pretensiones (**\$6.000.000**) de mínima y lugar de residencia de la parte demandada según se desprende del acápite de notificaciones de la demanda; carrera 26 i # 122-09, (COMUNA 21), los llamados a conocer de la misma son los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, cuya competencia funcional corresponde a los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º municipal de pequeñas causas, ubicados en la Casa de Justicia “Los Mangos” del Distrito de Agua Blanca.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de septiembre de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura Cali y las instrucciones emitidas por la Oficina de Reparto de la Rama Judicial, a estos de se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Jugado,

RESUELVE:

1. **CORREGIR** la providencia que declaro la falta de competencia territorial.
2. EN CONSECUENCIA, enviase la presente demanda con todos sus anexos a Reparto de los **Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **011** DE HOY **25 DE ENERO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de enero de 2023.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

No. 69
EJECUTIVO
RAD. 2022-00969-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de dos mil veintitrés.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos. 82 S.s. y 422 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE :

- PRIMERO :** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del Banco W S.A., entidad legalmente representada y con domicilio en esta ciudad, en contra de los señores Diomar Augusto Orozco Bonilla y Youn William Orozco Bonilla, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:
- a).-Por la suma de \$84.528.418.00 pesos M/cte., por concepto de capital representado en el Pagaré No. 534348 suscrito el 30 de noviembre de 2021.
- b).- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre el anterior capital, causados a partir del 25 de noviembre de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c).- Por las costas se resolverá oportunamente.
- SEGUNDO:** **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. José Alejandro López Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.938.261 y Tarjeta Profesional No.299.716 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.
- TERCERO:** **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al demandado en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 011 DE HOY **25 DE ENERO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de enero de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 70
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00969-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención previa de los dineros que poseen los demandados Diomar Augusto Orozco Bonilla y Youn William Orozco Bonilla, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.224.676 y 16.222.057, respectivamente, que se encuentran depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT’S, o cualquier otro título bancario o financiero en los diferentes establecimiento bancarios relacionados en la solicitud de medidas cautelares.

Limítese el embargo a la suma de \$152.751.304.00 pesos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 011 DE HOY **25 DE ENERO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 24 de enero de 2023

OFICIO NRO. 019

Señor
G E R E N T E

Ciudad.

REF : EJECUTIVO
DTE: BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2
DDOS: DIOMAR AUGUSTO OROZCO BONILLA y
YOUN WILLIAM OROZCO BONILLA

Radicación No. 76-001-40-03026-2022-00969-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho decretó el *embargo y retención previa* de los dineros que poseen los demandados Diomar Augusto Orozco Bonilla y Youn William Orozco Bonilla, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.224.676 y 16.222.057, respectivamente, que se encuentran depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, o cualquier otro título bancario o financiero en dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de \$ 152.751.304.00 pesos M/cte.** Todo con sujeción a lo dispuesto en el decreto 663 de 1993, artículo 126 numeral 4 a cuyo tenor "Las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine, de conformidad con lo ordenado en el art. 29 del Dcto.2349 de 1965", concordante con el art. 2º Dcto.564 de 1966, que establece en 12.969.594.00 dicho tope de inembargabilidad. **AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente No. 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este juzgado

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593 nral 10 del Código General del Proceso, entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,
fal/.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario